que las obligaciones se extinguen por modos de que no equivalen al pago, o sea, ya no se cumplen íntegramente las obligaciones contraídas, o dejan de generarse para el futuro nuevos efectos".[1290] Bajo tal entendido, podría estimarse como una causal de ineficacia la resolución por incumplimiento.

La norma base en materia de terminación del contrato es el art. 1545, en cuanto dispone que –como corolario del principio *pacta sunt servanda*–, el contrato "no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Existe consenso en orden a que la expresión *invalidado* no se emplea en esta norma como un sinónimo de nulidad, "sino queriendo significar dejado sin efecto".[1291] En lo referente a la nulidad e ineficacia de los contratos, nos remitimos a lo ya analizado en detalle sobre este particular.

De ahí que la primera y fundamental regla es que los contratos pueden terminarse –o más propiamente, disolverse– por causales convencionales o por causas legales.

Empleamos un concepto amplio de *causas convencionales* de terminación del contrato, comprendiendo todo acuerdo de voluntades que regule la materia, sea desde la celebración del contrato (como acontece con la facultad convencional de terminación unilateral y el pacto comisorio calificado atípico) o bien que este acuerdo tenga lugar con posterioridad (mutuo disenso o resciliación).

Cabe consignar que, a diferencia de lo que acontece con las obligaciones, nuestro Código Civil no contiene una regulación general y orgánica de las *causas legales* de terminación de los contratos, sino que contempla las causales especiales que producen la extinción de cada convención típica, atendiendo a sus especiales características. En este capítulo analizaremos aquellas causas legales de disolución de contratos que generan mayor interés doctrinal.

Como se anunció a propósito del principio de inalterabilidad del contrato, y como se desarrollará en este capítulo, atendidos los términos empleados por el art. 1545 –en cuanto únicamente alude al consentimiento mutuo de las partes y a *causas legales* como fuentes de disolución– es que la doctrina y jurisprudencia tradicional entienden que no cabría poner término a una convención de una fuente diversa, como es la que emana de una teoría o doctrina no contemplada ni reconocida por el legislador. Las principales doctrinas *no legales* que sustentan la terminación del contrato ante determinadas circunstancias sobrevinientes, y que serán materia de estudio en este capítulo, son la teoría de la imprevisión y la teoría de la frustración del fin del contrato (sin perjuicio de que también han recibido otras denominaciones).

[1290] ABELIUK (2003), p. 162.
[1291] ABELIUK (2003), p. 162.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

1. CAUSAS CONVENCIONALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Las causas convencionales de terminación del contrato son reconocidas en el art. 1545, en cuanto señala que el contrato no puede ser invalidado sino por el "consentimiento mutuo" de las partes. Esta posibilidad de regular y acordar la disolución del contrato es consistente con el principio de autonomía privada y libertad contractual: así como las partes son libres para celebrar contratos y determinar su contenido, gozan de la misma libertad para ponerle término, siempre respetando los límites de la autonomía privada.

Tradicionalmente, el "consentimiento mutuo" al que se refiere el art. 1545 se tendía a identificar con el mutuo disenso o resciliación que regula el art. 1567.1, esto es, la convención mediante la cual las partes acuerdan dejar sin efecto un contrato celebrado en el pasado.

Hoy existe consenso en orden a que el "consentimiento mutuo" tiene un ámbito de aplicación más amplio, en cuanto también comprende el consentimiento expresado al celebrarse el contrato, en el cual las partes pueden acordar causales específicas de terminación. Así, por ejemplo, las partes pueden pactar un plazo extintivo y/o una condición resolutoria ordinaria del cual dependa la vigencia de la convención. De igual forma, las partes pueden convenir en otras vías de disolución, que son las que se estudiarán en este capítulo, como lo es el pacto comisorio calificado atípico y la terminación por decisión unilateral de una de las partes.

1.1. Resciliación o Mutuo Disenso

(i) Conceptos generales

La resciliación –anunciada en el art. 1545 en cuanto alude al "consentimiento mutuo"– se encuentra tratada en el título que el Libro IV del Código Civil dedica a los modos de extinguir obligaciones. Concretamente, en el inciso primero del art. 1567, norma con que se inicia dicho título, se dispone lo siguiente: "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula".

Así, la resciliación es una convención que tiene por finalidad ponerle término a un contrato celebrado en el pasado. De ahí que la doctrina tradicional, que sostiene que la convención es el género y el contrato es una especie (en cuanto solo crea derechos y obli-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

gaciones), la resciliación es propiamente una convención, pues se trata de un acto bilateral del cual no nacen derechos ni obligaciones.

Existe consenso en orden a entender que el fundamento de la resciliación es la autonomía privada y la libertad contractual. Se ha afirmado que la resciliación es "una aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, porque si las partes son libres de celebrar el contrato que desean, ellas mismas y por su sola voluntad podrán ponerle término. Así también está establecido en el artículo 1545 del Código Civil".[1292] De igual modo se ha resuelto que "[l]a resciliación es, pues, una aplicación de la autonomía de la voluntad y consiste en el acuerdo celebrado entre acreedor y deudor, a través del cual dan por extinguidas las obligaciones que los ligan".[1293]

Algunos autores y cierta jurisprudencia, interpretando literalmente el art. 1567.1, critican que este disponga que las partes acuerdan "dar por nula" la convención, porque solo el juez –y no las partes– son quienes pueden declarar la nulidad de un contrato, a lo que se agrega que el mutuo consentimiento no es causal de nulidad.[1294] Con todo, y como bien apunta en general la doctrina, lo cierto es que la crítica es injustificada, ya que no existe una impropiedad en el empleo de este lenguaje por la norma. En tal sentido, Vial bien observa que "[e]l Código no dice que con la convención mencionada las partes anulan una obligación, sino que consienten en *darla por nula*, lo que es muy distinto. Simplemente, lo que estas manifiestan es que una obligación que existe entre ellas se extingue por la sola voluntad de quienes le dieron vida, dejando desde ese momento de producir los efectos que le son propios".

Del artículo 1567.1 aparece que la finalidad de la resciliación –también llamada mutuo disenso, anulación convencional o convención extintiva– es primero una vía de poner *término al contrato*, y de manera consecuencial se extinguen las obligaciones que de él emanan, precisamente porque desaparece su fuente.

Desde luego, la resciliación adquiere relevancia en aquellos contratos en que las partes ni la ley han establecido la posibilidad de ponerle término unilateral, como acontece en el mandato

[1292] FIGUEROA (2012), p. 286.

[1293] Corte Suprema, causa Rol Nº 10.469-2014 (Otros). Resolución Nº 17.251, Sala Cuarta (Mixta), 31 de marzo de 2015.

[1294] Así, existen fallos en que se alude a "la impropiedad en la que incurren los preceptos citados al sugerir que la resciliación 'da por nula' la convención, lo que ciertamente constituye un error, porque el mutuo disenso parte del supuesto que el contrato es perfectamente válido, y porque solo el legislador o el juez pueden declarar nula una convención, mas no las partes" (Corte Suprema, causa Rol Nº 1.935-2009 (Casación). Resolución Nº 40.367, Sala Primera (Civil), 26 de octubre de 2010).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

(art. 2163 números 3 y 4), en el arrendamiento (art. 1951) y en la en la sociedad (art. 2108).

Para que opere la resciliación es relevante que se *consienta en poner término a todo el contrato*. Rodríguez señala que no resulta posible una resciliación parcial –esto es, que deje en parte vigente al contrato, entendido que "[s]i las partes convienen en extinguir solo algunas de las obligaciones generadas en el contrato, no estamos frente a una resciliación, sino a la modificación del contrato o la renuncia de algunos de los derechos que este crea. Esta característica implica reconocer que el mutuo disenso destruye la fuente de la obligación y, como consecuencia de ello, opera la extinción de esta última". El mismo autor agrega que el art. 1547.1 "nos indica que dicha convención ataca un contrato en tanto fuente de obligación. No tendría sentido dejar subsistir el contrato y convenir en extinguir las obligaciones que este crea. Por lo mismo, forzoso es concluir que el mutuo disenso no se refiere a la obligación, sino a su fuente (el contrato, que es una convención que crea derechos), acarreando la extinción de aquella".[1295]

Entendida así, de una resciliación no pueden surgir obligaciones, pues en tal caso se estaría en presencia de una convención distinta, como lo sería por ejemplo una modificación de contrato, una novación o una transacción, según fuere el caso.[1296]

(ii) Requisitos para que opere la resciliación

Además de los requisitos generales que se exigen a toda convención, en doctrina se debate en torno a ciertos requisitos especiales de la resciliación.

Un primer requisito de la resciliación, que nadie discute por ser expresamente exigido por el art. 1567.1, es que las partes sean *capaces de disponer libremente de lo suyo*. Esta exigencia es de toda lógica, pues efectivamente la resciliación constituye un acto de disposición o renuncia de los derechos que emanan de un contrato. Por capacidad de disposición se entiende no solo la plena capacidad de ejercicio, sino que también la necesidad eventual de contar con ciertas autorizaciones que la ley exige, como es la autorización de la mujer –o eventualmente de la justicia, en subsidio– respecto de determinados actos del marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal. Compartimos la observación de Vial, en torno a que la capacidad de disposición dice relación con el acreedor –en cuanto es él está

[1295] RODRÍGUEZ (2006), pp. 119-120. En contra Vial, para quien se puede resolver todo o parte del contrato. VIAL (2007), p. 318.

[1296] *Vid.* RODRÍGUEZ (2006), p. 112.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

renunciando al derecho–, pero no del deudor;[1297] bajo tal entendido, en los contratos bilaterales la capacidad de disposición se exige respecto de ambos contratantes.

Derivado de lo anterior, Rodríguez afirma que también se requiere que la resciliación no diga relación con derechos irrenunciables, pues "[s]i las leyes consagran este tipo de derechos, les está vedado a las partes disponer libremente de ellos, razón por la cual la resciliación no producirá efecto alguno o adolecerá de nulidad".[1298] Discrepamos de dicha opinión, por cuanto la propia ley da cuenta de la posibilidad de resciliar contratos de los que emanan derechos irrenunciables, como es el caso del contrato de trabajo, el cual precisamente puede terminar por "[m]utuo acuerdo de las partes" (art. 159 Nº 1 del Código del Trabajo); por su lado, si bien la Ley Nº 18.101 dispone la irrenunciabilidad de los derechos que ella concede a los arrendatarios de predios urbanos, nadie duda que las partes son libres para ponerle término por consentimiento mutuo. Entendemos que cuando las leyes prescriben que los derechos son irrenunciables, se está refiriendo a que tal irrenunciabilidad opera durante la vigencia y ejecución del contrato, pero no para los fines de su terminación. Entender lo contrario, además de atentar contra la libertad contractual, redundaría en un perjuicio de quienes se busca proteger, pues carecerían de la posibilidad de desligarse de un contrato por su voluntad; por lo demás, en los casos que venimos mencionando, en general se acepta que la voluntad unilateral de una de las partes es suficiente para ponerle término a la convención, por lo que con mayor motivo ello puede tener lugar en virtud de la voluntad de ambos contratantes.

Un segundo requisito, respecto del cual existe divergencia, se refiere a la *forma en que se debe manifestar el consentimiento*. En general la jurisprudencia ha entendido que la resciliación debe hacerse y por ende perfeccionarse con la misma solemnidad que las partes adoptaron al convenir el contrato, invocándose como principio el que "en Derecho las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen". Ciertos autores discrepan de tal entendimiento, fundados en que las solemnidades son de derecho estricto, y la ley no ha establecido ninguna para la resciliación, de tal suerte que no aparece adecuado exigir la misma formalidad que la ley sí exige para su perfeccionamiento.

En este punto, creemos que lo relevante es determinar si la solemnidad que tuvo lugar en la celebración del contrato es de origen legal o convencional. Si la solemnidad es *exigida por la ley* para la celebración del contrato (como acontece con la escritura pública que se debe otorgar para celebrar un contrato de compraventa de

[1297] VIAL (2007), p. 318.
[1298] RODRÍGUEZ (2006), p. 111.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

un inmueble), efectivamente resulta necesario que la resciliación de tal contrato concurra la misma solemnidad, pues de otro modo podría no ser posible concretar la resciliación (en el ejemplo, la resciliación por instrumento privado de una compraventa de un inmueble no podría dar lugar a la cancelación de la inscripción a que se refiere el art. 728, ya que el Conservador de Bienes Raíces únicamente inscribe instrumentos públicos). Cosa distinta sucede con un contrato que se celebró en virtud de una *solemnidad convencional*, pues las mismas son renunciables de conformidad al principio que emana del art. 1802, como ya se ha hecho referencia a analizar la modificación convencional del contrato.[1299]

Un tercer y último requisito, respecto del cual también se debate, dice relación con la exigencia de que *el contrato contenga obligaciones pendientes de cumplimiento*. En este sentido, se ha señalado que "[a]unque la disposición no lo diga expresamente, la doctrina concluye que para que sea posible el mutuo disenso es necesario que no estén íntegramente cumplidas las obligaciones derivadas del mismo negocio jurídico. Y la razón es obvia, porque el art. 1567 dispone que la obligación puede extinguirse por la convención de las partes, y solo puede extinguirse aquello que aún existe, pero no lo que ha dejado de producir efectos. De manera que si ha operado ya otro modo de extinguir, no podría tener lugar el mutuo disenso. Por ejemplo, A vende a B un automóvil, pero ni A ha cumplido su obligación de entregar, ni B la suya de pagar el precio; si en tales circunstancias acuerdan dejar sin efecto sus obligaciones, ha habido mutuo disenso, pero si, a la inversa, A entregó el vehículo y B pagó el precio, ambas obligaciones ya están extinguidas. Si se dejaran sin efecto, habría un nuevo contrato, restituyéndose las partes el vehículo y precio recibidos, pero no un modo de extinguir".[1300]

En contra de esta exigencia se ha pronunciado otro sector de la doctrina, afirmando que en virtud de la autonomía privada es perfectamente factible resciliar un contrato ya cumplido, solo que los efectos serán diversos que los que produce la resciliación de un contrato pendiente de cumplimiento. En esta línea, Rodríguez afirma que "tratándose de obligaciones pendientes, el mutuo disenso operará extinguiendo las obligaciones; en el segundo, operará con efecto retroactivo, restableciendo a las partes en el mismo estado en

[1299] En tal sentido, Rodríguez señala que "no tratándose de actos solemnes por disposición legal, sino por convenio entre las partes, pueden estos resciliarse consensualmente, porque así como se convino que un acto consensual se entendiera perfeccionado por medio de una solemnidad, pueden los interesados convenir lo contrario tratándose de un acto jurídico posterior". RODRÍGUEZ (2006), p. 113.
[1300] ABELIUK (2009), pp. 1159-1160.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

que se hallaban antes del cumplimiento",[1301] adquiriendo entonces mayor sentido el que el art. 1567 hable de "dar por nula" la convención. En favor de esta opinión se encuentra el art. 728, el cual regula la cancelación de una inscripción –entre otros motivos– por *voluntad de las partes*, existiendo consenso en que con ello se alude a la resciliación; pues bien, si la inscripción debe ser cancelada, significa que el contrato respectivo (*v. gr.*, una compraventa) ya se encontraba cumplido, reconociéndose la posibilidad de resciliarlo.

(iii) Efectos de la resciliación

El efecto propio de la resciliación es disolver el contrato, y consecuencialmente las obligaciones que de él emanan.

Se señala que, por regla general, y si las partes nada estipulan, la disolución opera con efectos hacia el futuro (*ex nunc*) y no con efecto retroactivo (*ex tunc*). "Sin perjuicio de lo anterior –señala Vial– estimamos que el principio de la libertad contractual faculta a las partes para convenir que incluso obligaciones cumplidas se considere como si nunca hubiesen existido y que la resciliación opere con efecto retroactivo. A nuestro juicio, no se trata en este caso propiamente de una resciliación de obligación sino que de resciliación de una cláusula de un contrato".[1302]

Existe consenso doctrinal y jurisprudencial en orden a que aun cuando las partes hubieren convenido que la resciliación opere con efecto retroactivo, ello en caso alguno puede afectar derechos adquiridos válidamente por terceros en el tiempo intermedio,[1303] no siendo aplicables en la materia el art. 1689 en materia de nulidad, ni lo que los arts. 1490 y 1491 disponen a propósito de la resolución. El mutuo disenso, en cuanto convención, se rige por el principio de los efectos relativos, y por ello no puede afectar derechos de terceros.

1.2. Pacto Comisorio Calificado Atípico

(i) Nociones generales del pacto comisorio típico

El pacto comisorio *típico* está tratado en el párrafo 10 del Título XXIII del Libro IV del Código Civil, a propósito del contrato de compra-

[1301] Rodríguez (2006), p. 114.
[1302] Vial (2007), p. 317.
[1303] Corte Suprema, causa Rol Nº 962/2000 (Casación). Resolución Nº 9.620, Sala Tercera (Constitucional), 26 de julio de 2000.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

venta por no cumplimiento de la obligación de pagar el precio. Su concepto lo da el artículo 1877, conforme al cual "[p]or el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de compraventa. Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse".

De lo expresado en este artículo, se desprende que el pacto comisorio típico viene a ser la expresión o estipulación de la condición resolutoria tácita, por el no pago del precio en el contrato de compraventa.

El pacto comisorio típico se clasifica en simple y calificado, en base a lo dispuesto en el art. 1879, que señala que "[s]i se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva *ipso facto* el contrato de compraventa, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda". Así, el pacto comisorio típico *simple*, no viene a ser más que la condición resolutoria tácita expresada en el contrato de compraventa por no pago del precio. Por su lado, el pacto comisorio típico *calificado* o con cláusula de *ipso facto*, es el acuerdo de las partes en orden a dejar sin efecto el contrato de compraventa, para el evento que el comprador no pague el precio.

Ahora bien, cabe observar que, más allá de los términos empleados por las partes en el pacto comisorio típico calificado, lo cierto es que la terminación de la compraventa por no pago del precio no opera *ipso iure* o *ipso facto*. En concreto, los efectos del pacto comisorio se regulan en el art. 1879, que dispone que "[s]i se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva *ipso facto* el contrato de compraventa, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda".

En consecuencia, no obstante que las partes hubieren pactado la resolución *ipso facto* de la compraventa por no pago del precio, ello no tiene lugar, en atención a que la ley otorga al comprador un plazo de 24 horas –contados desde la notificación de la demanda, que a su turno puede haber tenido lugar mucho después del incumplimiento– para enervar la resolución, pagando el precio adeudado.

En consecuencia, en el pacto comisorio calificado típico la resolución no opera de pleno de derecho, sino que se requiere de una sentencia judicial que la declare. En razón de ello Abeliuk concluye que "no hay más diferencia, según la opinión más generalizada, entre la condición resolutoria tácita y el pacto comisorio simple, por un

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

lado, y el calificado en la compraventa por no pago del precio que el plazo que tiene el deudor para pagar, que es de 24 horas para este último y de todo el juicio en los dos primeros".[1304]

Expuesto lo anterior, y pasando a la materia de interés, corresponde analizar, primero, sobre la posibilidad de convenir pactos comisorios calificados atípicos, esto es, referentes a contratos diversos a la compraventa, o bien en ella pero por obligaciones diversas a la de pagar el precio; y, segundo, los efectos de dichos pactos atípicos, particularmente si le sería o no aplicable el art. 1879, que en definitiva exige una sentencia judicial para que opere la resolución.

Centraremos nuestro análisis en el pacto comisorio calificado, ya que el pacto comisorio simple –típico y atípico– no es más que la condición resolutoria expresada, teniendo exactamente el mismo tratamiento que esta, la cual exige una sentencia judicial para que opere la resolución.

(ii) En cuanto al derecho de las partes para pactar pactos comisorios calificados atípicos

A nivel doctrinal y jurisprudencial, no existe discusión en torno al derecho de las partes de convenir pactos comisorios atípicos. Vial observa que "[s]i bien es cierto que el legislador solamente reglamenta el pacto comisorio típico e ignora la existencia de convenciones similares que no coincidan con la descrita en los artículos antes citados, no prohíbe su estipulación. En consecuencia, y aplicando el principio de la libertad contractual, la doctrina acepta la estipulación de pactos comisorios atípicos; ello, porque los contratantes pueden crear figuras jurídicas que no coincidan con las previstas por

[1304] ABELIUK (2003), pp. 479-480. La doctrina suele agregar los siguientes argumentos para confirmar que resulta necesaria la dictación de una sentencia judicial: (a) En los proyectos de Código Civil, aparece claro que don Andrés Bello se quiso separar en esta materia del artículo 1656 del Código Civil francés, que le sirvió de fuente inspiradora; (b) El artículo 1878 –aplicable al pacto comisorio simple y al calificado– no priva al vendedor de la elección de acciones, pudiendo este pedir el cumplimiento o la resolución. Si el contrato se resolviera *ipso facto*, no se ve cómo podría solicitarse el cumplimiento, pues el contrato ya está terminado; (c) El artículo 1879, señala que el comprador podrá, "sin embargo, hacerlo subsistir". Esta frase demuestra que el contrato no se extinguió por el solo incumplimiento, pues "subsistir" significa que sigue viviendo (de otro modo había señalado "revivir"); (d) Si el comprador puede enervar la resolución pagando dentro de 24 horas, desde que le notifica la demanda, es porque la resolución no opera por el solo hecho del incumplimiento, y (e) Finalmente, el plazo que la ley otorga al deudor para hacer subsistir el contrato se cuenta desde la notificación judicial de la demanda, lo que prueba que es necesario un juicio.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

el legislador, a menos que atenten contra la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público".[1305]

Además de la libertad contractual, se agrega que la regulación del pacto comisorio en el contrato de compraventa por no pago del precio atiende a una razón puramente histórica, en cuanto el pacto tiene su origen en la *Lex Commissoria* del Derecho Romano; como allí no se aceptaba la condición resolutoria tácita, pareció necesario establecer la *Lex Commissoria*, en cuya virtud si el comprador no pagaba el precio, el vendedor quedaba autorizado para solicitar se dejare sin efecto esa venta.[1306]

Siendo lícito pactar pactos comisorios calificados atípicos, estos pueden conceptualizarse como una estipulación por medio de la cual "los contratantes expresamente determinan que, tan pronto como se verifica el incumplimiento de determinadas obligaciones del contrato, este se resolverá *ipso facto*, de pleno derecho o automáticamente, sin necesidad de declaración judicial".[1307]

(iii) Efectos del pacto comisorio calificado atípico

En el pasado existió una controversia doctrinal, actualmente superada, en torno a si al pacto comisorio calificado atípico le resultaría o no aplicable el art. 1879, y en consecuencia si, en definitiva, la resolución operaría de pleno derecho, o bien siempre requeriría de una sentencia judicial que así la declare (como acontece en el pacto comisorio calificado típico).

Según tratamos con mayor profundidad al exponer sobre la *resolución* de los contratos, hoy –y desde hace décadas– existen consenso doctrinal y jurisprudencial en orden a que el pacto comisorio calificado atípico produce los efectos deseados por las partes, a saber, que en el evento de un incumplimiento previsto en la convención, el contrato se resuelve de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.

Un primer argumento para concluir lo anterior se encuentra en el principio de la libertad contractual, que admite convenir cualquier estipulación que no exceda los límites de la autonomía privada, y el pacto en análisis claramente no lo hace, en cuanto es una convención perfectamente lícita, al punto que, en definitiva, no hace más que tornar en una condición resolutoria ordinaria (que opera de pleno derecho) la condición resolutoria tácita, fundada en el incumplimiento.

[1305] VIAL (2007), pp. 77-78.
[1306] *Vid.* ABELIUK (2003), p. 476.
[1307] CÁRDENAS & REVECO (2017), p. 241.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

A ello se agrega que las reglas de interpretación de los contratos imponen estarse a la clara intención de los contratantes, y si expresa y claramente han manifestado que la resolución opere *ipso iure*, hay que estarse a lo convenido.

En relación a lo anterior, no resulta factible aplicar por analogía lo dispuesto en el art. 1879, y ello no solo porque se refiere al caso específico de la resolución de la compraventa por no pago del precio, sino que, más importante aún, se trata de una norma que altera el sentido de una convención expresa de las partes (como es que la resolución opere *ipso iure*), lo que es claramente excepcional, e impone una aplicación restringida, no extensible a hipótesis diversas a la regulada por la ley.

Por último, Abeliuk observa que "se ha sostenido que de aceptarse esta teoría estaríamos ante una condición meramente potestativa dependiente de la sola voluntad del deudor, ya que a este le bastaría no cumplir su obligación a su solo capricho para dejar sin efecto el vínculo. Bastaría, por ejemplo, al arrendatario con dejar de pagar la renta. Pero este argumento ya lo hemos descartado, porque creemos que no resiste mayor análisis, ya que olvida la norma del art. 1478 común a toda condición resolutoria [...], en cuya virtud el acreedor puede renunciar a la resolución ya producida, y podría, en consecuencia, siempre usar el derecho de opción con un variante: o da por resuelto el contrato de pleno derecho, sin que el deudor pueda enervarla pagando, o renuncia a la resolución y pide el cumplimiento del contrato. Y en ambos casos le queda a salvo la acción de indemnización de perjuicios".[1308]

El reconocimiento de los efectos propios del pacto comisorio calificado atípico –esto es, que opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, cuando así se ha convenido– ha sido uniformemente reconocido hace décadas por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, de forma elocuente la Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, resolvió que "existe por parte de la doctrina un reconocimiento en cuanto a que el pacto comisorio calificado puede establecerse en otros contratos. Esta convención ha sido llamada como pacto comisorio atípico, a diferencia del regulado en la compraventa por el incumplimiento de la obligación del comprador de pagar el precio. Se ha entendido entonces que en ausencia de una norma legal que determine los efectos del pacto comisorio atípico, se debe atender a la intención de las partes con su estipulación. En efecto, las partes pueden querer que se produzcan los efectos de la condición resolutoria tácita, lo que supone una sentencia judicial que declare el contrato resuelto como consecuencia del

[1308] ABELIUK (2003), p. 482.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ejercicio de la acción resolutoria o, por el contrario, que los efectos se produzcan de pleno derecho. En consecuencia, las palabras utilizadas por las partes van a constituir un elemento importante para conocer su intención. En la práctica, lo usual es la estipulación de un pacto comisorio que produzca de pleno derecho la resolución del contrato, específicamente, cuando se estima que la infracción de una determinada obligación hace que el contrato pierda el sentido para el cual fue convenido y, por lo tanto, deja de constituir el medio idóneo para satisfacer legítimos intereses. Resulta entonces necesario que del solo tenor literal del contrato se desprenda claramente la intención de que este se extinga sin necesidad de sentencia judicial, por el solo hecho de verificarse la infracción de obligación. [...] como se ha venido analizando, el principio de la libertad contractual permite que los contratantes expresamente estipulen que la sanción al incumplimiento del contrato será la resolución del mismo, sin necesidad de declaración judicial. De esta forma, nada impide a las partes establecer una cláusula resolutoria expresa con independencia de la normativa aplicable al incumplimiento del pago del precio en la compraventa, como también determinar que dicho pacto operará sin intervención judicial. En otras palabras, el pacto comisorio calificado podrá producir un efecto resolutorio sin intervención judicial si los contratantes lo estipularon expresamente, de manera que el contratante diligente no requerirá intervención judicial frente al incumplimiento del otro".[1309]

Se ha observado que "[e]n la práctica, por seguridad jurídica, en este tipo de cláusulas se suele incorporar un deber de información, de modo tal que, generalmente, pesa sobre el acreedor el deber o carga de notificar por algún medio debidamente establecido en el contrato a su deudor, el hecho de haber operado la resolución".[1310]

En relación a esto último, se debe considerar que si las partes han pactado alguna formalidad adicional para que opere la terminación –por ejemplo, un envío de una determinada clase de comunicación dando noticia de la terminación del contrato–, es necesario observar lo pactado, pues de lo contrario deberá ejercerse la acción resolutoria del art. 1489. En tal sentido, la Corte Suprema ha resuelto que "si se convino por las partes un pacto comisorio calificado, esto es, con cláusula de resolución *ipso facto*, y se sujetó la producción de su efecto de resolución o término del contrato de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, al cumplimiento de alguna otra exigencia suplementaria –en la especie, el envío de una carta certificada o entregada por notario comunicando el término de

[1309] Corte Suprema, autos rol Nº 17.061-2016.
[1310] CÁRDENAS & RÉVECO (2017), p. 243.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

la convención–, la falta de verificación de esta última condición adicional únicamente puede producir como consecuencia que el efecto propio del pacto no opere, pero no impide que el acreedor diligente, frente al incumplimiento de su deudor, ejerza la acción resolutoria que nace del artículo 1489 del Código Civil".[1311]

1.3. Terminación por Decisión Unilateral de una de las Partes

En la práctica resulta habitual observar que en contratos en los que la ley no consagra la posibilidad de darle término unilateral (*v. gr.*, vía desahucio, revocación o renuncia) se pacte tal derecho en el contrato, estableciéndose que tal facultad puede ser ejercida ante el incumplimiento de la contraparte, o bien "sin expresión de causa".

(i) Terminación unilateral fundada en el incumplimiento del contrato

En contratos de tracto sucesivo, constituye una práctica habitual la de estipular la facultad de una o ambas partes de poner término anticipado e inmediato al contrato, para el evento que se produzcan determinados incumplimientos o se den ciertas situaciones (*v. gr.*, insolvencia de una de la otra parte). A esta facultad se le ha denominado por algunos autores como *resolución unilateral*, y se conceptualiza como "la facultad conferida convencionalmente al acreedor de poner término al contrato, de manera unilateral, en caso de incumplimiento contractual".[1312]

Primeramente se debe observar que existe consenso doctrinal y jurisprudencial en lo que respecta a la plena validez de estas cláusulas, atendido que la estipulación mediante la cual se conviene la posibilidad de que una parte ponga término unilateral y anticipado a un contrato, constituye una manifestación de lo preceptuado en el artículo 1545, y en concreto, en cuanto establece que un contrato válidamente celebrado puede ser invalidado por el consentimiento mutuo de los contratantes.

En tal sentido, Vial sostiene que "la cláusula en análisis constituye una particular modalidad de ejercicio del derecho de poner término al contrato por el mutuo consentimiento de las partes en lo que se denomina la resciliación de contrato. En efecto, en el mismo contrato las partes pueden prever que este quede sin efecto

[1311] Corte Suprema, Rol Nº 5.821-2007, sentencia de fecha 9 de diciembre de 2008.
[1312] Mejías (2018), p. 607.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

bajo la modalidad que una quede desde ya obligada a aceptar que opere la extinción del vínculo si la otra ejerce el derecho que se le reconoce. Sin perjuicio de que la opción de poner término al contrato se concede a una parte, no puede desconocerse que el vínculo contractual se extingue por el mutuo consentimiento de ambas, que estuvieron de acuerdo en esta forma de resciliación. En suma, creo que la cláusula por la cual las partes consienten en que por la decisión unilateral de una de ellas se extinga el vínculo contractual que las liga encuentra su eficacia y fuerza obligatoria en el artículo 1545 del Código Civil. Como ya he dicho, ambas partes han manifestado anticipadamente su consentimiento para que el contrato se *invalide* de esta manera. En el evento de que la parte facultada por la otra ejerza la opción el contrato se va a extinguir, no por su resolución, sino que por el mutuo acuerdo de las partes. La particularidad de este modo de dejar sin efecto el contrato es que ha sido convenida anticipadamente como una posibilidad, de modo tal que si la parte que puede ponerle término ejerce esta facultad, la otra se encuentra obligada a acatar dicha decisión".[1313] El mismo autor observa que esta cláusula contiene una suerte de condición resolutoria potestativa, a la que, por tanto, no cabe aplicar el art. 1478 –que dispone que "[s]on nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga"–, atenido que tal disposición únicamente resulta aplicable a las condiciones suspensivas.

El punto que ha generado especial interés en relación a esta estipulación, dice relación con que el derecho a poner término anticipado por incumplimiento debe ser ejercido de buena fe y no de forma abusiva.

En relación a esto último, Aedo afirma que "si, de acuerdo con lo razonado, aceptamos que la buena fe alcanza el ejercicio de herramientas de tutela del acreedor como consecuencia del incumplimiento contractual, dicho ejercicio debería reunir al menos dos condiciones: a) que el fundamento esté constituido por la gravedad del incumplimiento de la otra parte, y b) que su ejercicio venga precedido de un comportamiento, a su vez, leal y correcto de quien ejerce la facultad".[1314] Y agrega que "[l]as dos condiciones examinadas se traducen en un mecanismo efectivo de defensa para el deudor, si el ejercicio de la mentada facultad fuese revisada judicialmente. Además, que el deudor tiene derecho a que el acreedor le indemnice los perjuicios que le cause".[1315]

[1313] Vial (2009), p. 234.
[1314] Aedo (2019), p. 82.
[1315] Aedo (2019), p. 85.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

Ahondando en el tema, Pizarro afirma que para que sea plenamente eficaz y lícita la terminación unilateral por incumplimiento, es necesaria la concurrencia de tres condiciones: "Una primera condición es la gravedad del incumplimiento. No debe existir diferencia entre la resolución judicial y aquella unilateral en este ámbito [...] Una inejecución ínfima o irrelevante no podría fundamentar la resolución unilateral, ni tampoco la judicial. [...] Una segunda condición, ya propia de la resolución unilateral, es el procedimiento para su eficacia. El ejercicio de la ruptura unilateral del contrato puede significar un abuso para el deudor. Por lo tanto, el acreedor debe notificar al deudor su decisión de poner término unilateral al contrato. No se trata de un acto solemne o formal, basta cualquier medio, pero será importante para la prueba de la notificación. Una tercera condición es la necesidad de otorgar un plazo, no para cumplir con el contrato, sino para organizar las consecuencias de la ruptura de forma que esta no signifique un daño innecesario. Además, este plazo permite otorgar al incumplimiento el carácter grave para justificar la ruptura unilateral. Por último, el acreedor deberá motivar la decisión de ruptura unilateral. Aquí es usual que el fundamento sea la urgencia o la necesidad del término unilateral. Al verificarse estas condiciones debiera aceptarse la facultad del acreedor de romper en forma unilateral el contrato por su cuenta y riesgo. No existe razón para negar esta posibilidad si el juez bajo las mismas circunstancias pronunciaría inmediatamente la resolución".[1316]

Cabe agregar que la responsabilidad por ejercicio abusivo del derecho a poner término unilateral al contrato es de naturaleza contractual. Así lo ha resuelto la jurisprudencia, en un fallo que si bien se refiere a la terminación sin expresión de causa, en este punto es plenamente aplicable al régimen de responsabilidad de terminación unilateral por incumplimiento. En concreto, la Corte Suprema, en fallo de 22 de marzo de 2019, resolvió lo siguiente: "Si bien una terminación unilateral anticipada como la de autos debe considerarse como una forma de extinción de los contratos, para evaluar su procedencia es necesario acudir a las reglas sobre responsabilidad contractual si la parte que se dice perjudicada con esa determinación alega haber sufrido perjuicios por el ejercicio inadecuado de tal atribución. Por ende, no parece posible abstraerse sin más de la ulterior responsabilidad que podría conllevar esa unilateral decisión por la sola circunstancia de haberse convenido en el contrato, ya que un término intempestivo, abrupto o abusivo bien podría importar una infracción de la obligación de ejecutar el contrato de buena fe, considerando, como acontece en la especie,

[1316] PIZARRO (2007), pp. 23-25.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

que el prestador del servicio pudo incurrir en gastos en su actividad y/o sufrir perjuicios derivados de la resistencia de su contraparte en la continuación del vínculo que los ligaba, todo lo cual hace razonable reconocer el derecho a la indemnización de todo el daño que se sufra como consecuencia del término de los servicios".[1317]

(ii) Terminación unilateral "sin expresión de causa"

Finalmente, entre las causas convencionales de terminación del contrato, de habitual empleo es aquella que habilita a una o a ambas partes a poder poner término unilateral y anticipado al contrato. La materia reviste particular interés cuando se faculta a ejercer tal derecho "sin expresión de causa", agregándose que ello "no dará lugar a indemnización de perjuicios", ni a ninguna clase de responsabilidad.

Por los mismos motivos ya indicados a propósito de la cláusula de terminación unilateral por incumplimiento, se concluye que esta cláusula de terminación unilateral sin expresión de causa es perfectamente válida.

Cabe consignar que esta clase de estipulación –que habilita a poner término unilateral y anticipado– no es incompatible con una cláusula que regule un plazo general de vigencia del contrato: esta última se refiere a lo que podría denominarse el modo *normal* en que el contrato expirará (a saber, el vencimiento del plazo estipulado para su duración). La estipulación de término unilateral y anticipado, en cambio, se refiere al que sería una forma *anómala* de ponerle término al mismo: de forma anticipada, conforme a la voluntad de una cualquiera de las partes. De entenderlo de otra forma, se estaría restando efecto a una u otra cláusula, cuestión que no resulta factible a la luz de la regla de interpretación del art. 1562.

Despejado lo anterior, lo cierto es que el hecho que un contrato consagre la facultad de ponerle término anticipado "sin expresión de causa" no implica que esta potestad contractual constituya un derecho absoluto, en el sentido que pueda ser ejercido de forma arbitraria o abusiva. El texto de una estipulación como la que se está analizando, en su recto sentido, únicamente da cuenta que el aviso de término de contrato no requiere "expresar" o "manifestar" la causa del término, lo que no exime al término anticipado de tener una causa real y lícita, susceptible de ser controlada por la jurisdicción para evitar su ejercicio malicioso o abusivo.

Para concluir lo anterior, debe tenerse en consideración lo que dispone el artículo 1467 del Código Civil, en cuanto a que

[1317] Sentencia dictada en autos Rol Nº 38.506-2017.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

toda manifestación de voluntad debe tener una causa, real y lícita, pero no es necesario expresarla. Lo mismo ocurre en esta clase de estipulaciones: el término anticipado de un contrato constituye una manifestación de voluntad, la cual no constituye un derecho absoluto o arbitrario. Así, si bien no es necesario expresar su causa, dicho término anticipado debe igualmente estar motivado por una causa real y lícita, susceptible de someterse al escrutinio judicial.

Barros analiza el tema desde la perspectiva del abuso del derecho, al señalar que "particular atención requiere también el abuso del derecho potestativo a provocar la terminación unilateral de larga duración. En los contratos de arrendamiento, mandato, sociedad, trabajo, suministro, y demás de larga duración, es de la naturaleza que se les pueda poner término unilateralmente a falta de plazo convenido. Con todo, una relación de larga duración supone especiales deberes recíprocos de lealtad al momento de ponerle término [...] Más allá de las disposiciones legales especiales, rige el principio general de que no se puede abusar del derecho potestativo a poner término a una relación jurídica de larga duración".[1318]

En el mismo sentido lo resolvió recientemente la Corte Suprema, en fallo de fecha 22 de mayo de 2019,[1319] cuyo razonamiento se sustenta fundamentalmente en la interpretación del contrato guiada por el principio de la buena fe. En concreto, el fallo observa que, más allá de los términos de la cláusula, resulta contrario a la buena fe el admitir un término intempestivo, abrupto o abusivo del contrato, y en consecuencia la decisión de poner término anticipado debe sustentarse en un motivo racional y justo.

Particular interés reporta el considerando 28º del fallo aludido, en el cual la Corte Suprema señala lo siguiente: "Que a la luz de tales reflexiones no se advierte el error que la recurrente atribuye a los jueces cuando determinan que la ejecución de buena fe del contrato de autos exigía que ambas partes desplegaran las conductas necesarias no solo para satisfacer sus propias expectativas sino que también en pos de los intereses de la contraparte. Evidentemente ello no quiere decir, como sugiere quien recurre, que los contratantes deban renunciar a alcanzar su propia satisfacción sacrificándose sin más en beneficio exclusivo de la otra parte. Pero sí es indudable que esa obligación también les impone abstenerse de ejecutar conductas que impidan a su contraparte obtener el provecho que esperaban alcanzar. Y así, si ese provecho consistía, en el caso de la actora, en la obtención de una utilidad económica mediante la ejecución de una prestación durante un período de cinco años, la buena fe que

[1318] BARROS (2012), pp. 643-644.
[1319] Sentencia dictada en autos Rol Nº 38.506-2017.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

debía orientar el obrar de la demandada durante la ejecución del contrato le exigía justificar las razones que le permitían terminar anticipadamente ese contrato. En la especie, la pérdida de confianza que invocó Anglo para fundar su decisión de dar término unilateralmente a la convención se hizo consistir en hechos ajenos a ella, invocando actuaciones de su contraparte que habrían acaecido con anterioridad en la ejecución de otra convención, razón por la cual acudió correctamente a la facultad prevista en la cláusula 3.2 y no a la contenida en la cláusula 18 del pacto, quedando establecido en este proceso y en el anterior juicio seguido entre las mismas partes que Anglo no acreditó la existencia de esas conductas, presupuesto fáctico que el recurso no permite modificar y en cuya virtud los jueces concluyen que no se comprobó la existencia de un motivo real y serio que justificara la terminación anticipada del contrato".

El fallo recién citado viene a confirmar la jurisprudencia de la Corte Suprema en lo que se refiere a la interpretación de los contratos de conformidad al principio de la buena fe, particularmente en lo que respecta a convenciones que de algún modo alteran la responsabilidad civil regulada por la ley. La sentencia se sustenta en una serie de pronunciamientos de la misma Corte, así como en lo expuesto por diversos autores; al efecto, hace suya una cita de Corral, quien expresa lo siguiente: "Una absolutización ideológica del principio de la intangibilidad contractual, que llevara a excluir a priori todo tipo de intervención en el contenido de un acuerdo contractual, correría un serio riesgo de transformar el contrato en un instrumento de explotación y dominio más que de expresión de la libertad personal".[1320]

Por ello es que, como lo han resuelto reiteradamente los tribunales de alzada, la interpretación de buena fe impide que los contratantes puedan asilarse en la literalidad inflexible del contrato para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido.[1321]

En línea con lo anterior, López y Elorriaga estiman que en los contratos de tracto sucesivo de naturaleza mercantil que imponen ciertas inversiones, la cláusula de terminación unilateral no puede ser ejercida de manera abusiva. Al respecto, primeramente señalan que "'en los contratos a plazo o de tracto sucesivo que sirven para la fabricación o comercialización de productos y servicios, implicando importantes inversiones para el productor, licenciado o distribuidor,

[1320] CORRAL (2010), p. 292.
[1321] Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 4 de marzo de 1988, RDJ, t. 85, sec. 2ª, p. 9. Jurisprudencia citada por la Corte Suprema, en fallo de fecha 22 de mayo de 2019, Rol Nº 38.506-2017.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

la contraparte que decide poner fin a la relación contractual, aunque se apoye en una cláusula que la habilite para hacerlo, debe actuar de buena fe, sin abusar de su derecho a la terminación unilateral del contrato';[1322] y luego expresan que "existe una reciente tendencia en el Derecho Comparado, especialmente en los contratos que sirven de canales para la fabricación y comercialización de productos y servicios (*v. gr.*, contratos de agencia, concesión privada, licencia, franquicia comercial o franchising, etc.), según la cual la cláusula de irresponsabilidad por los daños derivados del agotamiento del contrato exclusivamente producirá sus efectos si ella no infringe el estándar de buena fe contractual [...] Si una empresa nacional manufacturera y/o distribuidora de productos de origen extranjero, fuera de pagar regalías o *royalties* por el uso de las patentes y del *know-how*, y un porcentaje de su cifra de negocios o de utilidades anuales al cocontratante extranjero, se ve compelida a consecuencia del mismo contrato a hacer, por cuenta propia, fuertes inversiones, como montaje de fábricas, contrataciones laborales, marketing, etc., la ulterior no renovación del contrato por la firma transnacional deberá justificarla en la buena fe, sin que sea suficiente la cláusula susodicha para que queden sin reparación los perjuicios derivados de la expiración abusiva del contrato. El contratante que pone fin al contrato debe invocar una justa causa o una causa grave, como el mediocre desempeño de la contraparte, aunque exista en el texto del contrato la cláusula en comentario".[1323]

2. CAUSAS LEGALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Como se ha expresado, el Código Civil no contempla un catálogo general de causales de terminación del contrato, sino que ha regulado diversas causas de disolución de determinados contratos típicos que, en general, atienden a las especiales características de la convención de que se trata; así acontece, por ejemplo, con el contrato de arrendamiento de cosas (art. 1950), de sociedad (art. 2098), de mandato (art. 2163), de fianza (art. 2381), de prenda (art. 2406), de hipoteca (art. 2434), etc.

En este apartado nos referiremos a algunas de dichas causales que revisten interés doctrinal, como lo es la resolución; la destrucción material o jurídica de la cosa que es objeto de un contrato de tracto sucesivo, y las hipótesis legales de terminación unilateral de ciertos contratos.

[1322] López & Elorriaga (2017), p. 459.
[1323] López & Elorriaga (2017), p. 350.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336

Por tanto, no se analizarán otras causas que si bien se encuentran consagradas por el legislador, tienen un ámbito de aplicación acotado –y en cualquier caso claramente regulado–, como es por ejemplo la muerte de uno de los contratantes en contratos *intuito personae*. "La muerte de uno de los contratantes es un modo excepcional de disolución de los contratos; en principio, quien contrata lo hace para sí y para sus herederos. La muerte disuelve los contratos *intuito personae*, como el mandato (art. 2163, Nº 5º) y la sociedad (art. 2103)".[1324]

2.1. La Resolución

(i) *Concepto*

El Código Civil define la condición resolutoria como un acontecimiento futuro que puede suceder o no, y cuyo cumplimiento extingue un derecho (artículos 1473 y 1479). Como contrapartida, su ocurrencia produce la extinción de una obligación, razón por la que el evento de una condición resolutoria está contemplado en el artículo 1567 como uno de los modos de extinguir las obligaciones.

En materia contractual, y a pesar de que las legislaciones generalmente lo regulan como un *efecto de las obligaciones*, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones es considerado una *condición*, pues la infracción de obligación, ya sea porque el deudor no la cumple o bien lo hace de forma parcial o tardía, es un hecho futuro e incierto capaz de operar la extinción del contrato, es decir, produce un efecto resolutorio que acarrea la ineficacia de la convención.[1325]

Sin embargo, no necesariamente la infracción de obligación –el cumplimiento de la condición resolutoria– significará la extinción total del contrato; pues tal efecto –para un sector de la doctrina– solo se producirá cuando la obligación infringida sea un elemento de la esencia de un contrato bilateral, como ocurre por ejemplo con el incumplimiento de la obligación de pagar el precio en un contrato de compraventa o la de aportar que recae sobre los socios en un contrato de sociedad. Ello es así, pues de acuerdo a la teoría clásica, en los contratos sinalagmáticos las obligaciones correlativas se sirven recíprocamente de causa, de tal forma que la resolución de la obligación infringida implicará, en virtud del efecto retroactivo de la condición resolutoria cumplida, que la obligación de la otra parte carece de *causa*, un elemento de existencia del acto jurídico de

[1324] Meza Barros (2010), p. 32.
[1325] Peñailillo (2015), p. 388.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO - LEY Nº 17.336